



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 27 de enero del 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por CARCO-SEVE, por intermedio de apoderado judicial, contra DAGOBERTO JOSE MORELO ALFARO, JORGE LUIS CARDENAS MUÑOZ, MARCIAL ORTIZ PUELLO. identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00257-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 27 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARCO-SEVE
DEMANDADOS	DAGOBERTO JOSE MORELO ALFARO, JORGE LUIS CARDENAS MUÑOZ, MARCIAL ORTIZ PUELLO
RADICADO	200454089001-2020-00257-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la parte demandante CARCO-SEVE, identificado con número NIT N° 900220829-7, instaura demanda ejecutiva, contra, JORGE LUIS MUÑOZ CARDENAS, identificado con número de cedula de ciudadanía No 12.568.286, DAGOBERTO JOSE MORELO ALFARO, identificado con número de cedula de ciudadanía No 12.568.595 Y MARCIAL ORTIZ PUELLO identificado con número de cedula de ciudadanía No 7.619.923. Se observa que dos de los demandados tienen su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare N° 147188, la cual fue suscrito el 09 de agosto del 2016 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 24 de agosto del 2019, por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.636,732.00), Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, JORGE LUIS MUÑOZ CARDENAS, identificado con número de cedula de ciudadanía No 12.568.286, DAGOBERTO JOSE MORELO ALFARO, identificado con número de cedula de ciudadanía No 12.568.595 Y MARCIAL ORTIZ PUELLO identificado con número de cedula de ciudadanía No



7.619.923. Mpara que paguen a favor de CARCO-SEVE, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en pagare.

A) Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$.5.636. 732.00), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 24 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dra. LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.639.659 y la tarjeta profesional No. 266.406 del Consejo Superior de la Judicatura, Como apoderado judicial para el cobro judicial Del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 27 de enero del 2021 pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por DAGOBERTO JOSE MORELO ALFARO, JORGE LUIS CARDENAS MUÑOZ, MARCIAL ORTIZ PUELLO, contra CARCO-SEVE, por intermedio de apoderado judicial, contra. identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00257-00, solicitando se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO  
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 27 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARCO-SEVE
DEMANDADO	DAGOBERTO JOSE MORELO ALFARO, JORGE LUIS CARDENAS MUÑOZ, MARCIAL ORTIZ PUELLO
RADICADO	200454089001-2020-00257-00

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar la demandada DAGOBERTO JOSE MORELO ALFARO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12.568.595, como empleado de la empresa DRUMMOND LTA, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR., el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable del demandado identificado con cedula de ciudadanía No 12.568.947, de la entidad bancaria Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Caja Social a



nivel Nacional, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C G P).

TERCERO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.273.464.00) M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the typed name.

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo de alimento en mínima cuantía, incoado por SHARITH SOFIA SARMIENTO GUZMAN, actuando en causa propia, contra JAIR THOMAS SARMIENTO GIL, identificado con radicado rad: 20045408900120200026000, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO  
PARRA ESCRIBIENTE  
NOMINADO



Becerril, Cesar 27 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	SHARITH SOFIA SARMIENTO GUZMAN
DEMANDADO	JAIR THOMAS SARMIENTO
RAD:	200454089001-2020-00260-0

La demandante actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva de alimento, contra, JAIR THOMAS SARMIENTO GIL, Identificado con cedula de ciudadanía N° 12.566.908. donde se observa que el requerido cuenta con domicilio en este municipio, aportando en el libelo de la demanda las obligaciones incorporadas en el acta de conciliación del 02 de julio del 2020, y mediante declaración juramentada declara que el ejecutado adeuda un valor de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000.00), frente a la pretensión del pago de las cuotas de alimento que se causen a futuro el despacho accede a las misma con fundamento a lo dispuesto por el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

“(...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)”

como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 Y 422, siguiente, del Código General del Proceso, a la ley 640 y el decreto 806 del 2020, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo de la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Becerril, Cesar.



RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR Mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de JAIR THOMAS SARMIENTO GIL, Identificado con cedula de ciudadanía N° 12.566.908 para que pague a favor de SHARITH SOFIA SARMIENTO GUZMAN. Por el valor reclamado, especificado de la siguiente manera:

- A. Por concepto capital de las cuotas de alimento atrasadas, el OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000.00), moneda corriente
- B. Por los intereses moratorios causados frente a la obligación periódica de la cuota de alimentos estos se tazan por el porcentaje legal establecido en el art 1617 del Código Civil Colombiano.

En la oportunidad de ley se resolverá sobre las agencias y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el Art. 593 del C.G.P. Del 50% del salario mensual que tenga derecho o llegara a devengar el demandado, JAIR THOMAS SARMIENTO GIL, Identificado con cedula de ciudadanía N° 12.566.908, como empleado de la de la Secretaria Departamental de educación del Cesar, para el pago de las cuotas atrasadas, para lo cual se oficiara al pagador de la empresa para que se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C.G.P).

TERCERO: DECRETAR la retención de la cuota de alimento mensual por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550. 000.00), MCTE mensuales, y el 50% de los gastos de Educación con el objeto de garantizar el cumplimiento de la cuota de alimento a futuro, la cual fue fijada por la Comisaria Única de Familia de Becerril - Cesar el 02 de julio de esta anualidad mediante audiencia de conciliación, la cual debe ser descontada de nómina del demandado JAIR THOMAS SARMIENTO GIL, Identificado con cedula de ciudadanía N° 12.566.908, de forma mensual hasta nueva orden, para lo cual se oficiara al pagador de la Secretaria Departamental de educación del Cesar para que se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C.G.P).

CUAERTO: LIMITIR EL EMBARGO POR VALOR DE UN MILLON (\$1.000.000.00). MCTE, advertir al pagador que el límite de la medida es solo con relación al 50% del embargo del salario del demandado por concepto de cuotas atrasadas.



QUINTO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, 18 de diciembre de 2020 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular con rad. No. 200454089001-2015-00122-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 27 de enero del 2021

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGEL JAVIER GONZALEZ MORALES
RADICACIÓN:	200454089001-2015-00122-00
ASUNTO	TERMINACIÓN DE PROCESO

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** AUTORÍCESE el desglose del título base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandada

**CUARTO:** ORDÉNESE la entrega de títulos judiciales que existan al demandado dado que fue terminado el proceso por pago total de la obligación

**QUINTO:** ABSTENERSE de condenar en costas

**SEXTO:** EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIA: Hoy 18 de diciembre del 2020, pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A actuando mediante apoderado judicial, contra ALFONSO CASTRO CUELLO, de Rad.200454089001-2019-00009, en el cual se allego la notificación personal, sin que hasta la fecha se hayan propuestos excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 27 de enero del 2021

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALFONSO CASTRO CUELLO
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00009-00

La entidad demandante BANCO BOGOTA S.A, identificada con NIT: 860.002.964-4, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra ALFONSO CASTRO CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.568.827, de la cual se abrió paso el (11) de FEBRERO del 2019, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en las obligaciones del pagare N° 359193481, decisión que fue notificada al demandado a través del correo electrónico del demandado [alfoncas23@hotmail.com](mailto:alfoncas23@hotmail.com), la cual le fue enviada el 2020-09-03 17:55, y abierta el 2020 -09-05 -22:43: 37, habiéndose materializado la notificación conforme lo dispuesto por el decreto 806 del 2020

Habiendo transcurrido el término legal para que los ejecutados pagaran o presentaran excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los procesos ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,



RESUELVE :

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero del 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the typed name.

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



Becerril – Cesar 27 de enero del 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al Despacho el proceso ejecutivo, con rad. 200454089001-2019-00141-00, informando que el demandado fue notificado personalmente el 09 de diciembre del 2019 y no se presentaron excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 27 de enero del 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA ISEDA MUÑOZ
DEMANDADO:	EUDIN SANDOVAL SIMANCA
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00141-00

La entidad demandante, presenta demanda ejecutiva singular, contra EUDIN SANDOVAL SIMANCA, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.160.622, la cual se abrió paso el 22 de agosto del 2019, librando mandamiento de pago, decisión que fue notificada personalmente al demandado, el nueve (09) de diciembre del 2019, y hasta la fecha no se presentó respuesta o excepciones a la demanda.

Habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 22 de agosto del 2019

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la ejecutante que presente la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la norma.

**TERCERO:** SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



Becerril – Cesar 27 de enero del 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al Despacho el proceso ejecutivo, con rad. 200454089001-2019-00141-00, informando que el demandante solicita se decrete medida cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 27 de enero del 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA ISEDA MUÑOZ
DEMANDADO:	EUDIN SANDOVAL SIMANCA
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00141-00

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado EUDIN SANDOVAL SIMANCA, identificado con cedula de ciudadanía CC. 77.160.622, como empleado de la empresa PRODECO S.A, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

**SEGUNDO:** LIMITAR la orden embargo por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 27 de enero del 2021, pasa al Despacho solicitud de matrimonio civil, radicado No. 200454089001-2019-00227-00, informando que no ha sido posible lograr contacto con los futuros cónyuges, a los números telefónicos aportado en la solicitud. Lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar, 27 de enero 2021

REF.:	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTE:	JAIDER JIMENEZ DIAZ Y MARY LUZ PEÑA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00227-00
ASUNTO	Se decreta desistimiento tácito

Atendiendo la nota secretarial se advirtiera con nitidez que los solicitantes, han tenido un total abondo a su solicitud de matrimonio civil, de igual modo luego de realizar múltiple intento por contactar a los solicitantes, los celulares salen apagados o no contestan; por tanto, el proceso ha permanecido por más de un año inactivo, lo jurídicamente procedente es dar aplicación a lo establecido en el art. 317 ibídem por configurarse los presupuestos para proveer dando por desistido el presente proceso. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL por los señores JAIDER JIMENEZ DIAZ Y MARY LUZ PEÑA GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y realícense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



SECRETARIAL, el 18 de diciembre del 2020, pasa al Despacho el proceso de cancelación de patrimonio de familia, solicitado por EVELIO QUINTERO Y EMIRITA NOGOA CACERES, por intermedio de apoderado judicial, con rad. 200454089001-2019-00149-00, Informando que el curador Ad Litem, presento renuncia, por tener dicha calidad en más de cinco procesos en este Despacho. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO  
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 27 de enero del 2021

REF:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMIIA
SOLICITANTE	EVILIQ QUINTERO Y EMIRITA NOGOA CACERES, por intermedio de apoderado
RADICACION:	20045408900120200014900

Visto el informe secretarial que antecede el despacho accede aceptar la renuncia del curador Ad Litem, como quiera que el mismo logro demostrar que viene ejerciendo esa calidad en otros procesos, si bien es cierto la aceptación del nombramiento es forzosa para el togado, salvo sí tiene la carga de cinco (05) proceso donde funge como Curador, es así como lo determina el art 48 numeral 7 del C.G.P, en ese orden de ideas no le queda otra alternativa a esta Falladora de designar nuevo curador Ad Litem, que representen los intereses de los menores DAVINSON QUINTERO NOGOA Y ELIN ODUBER QUINTERO NOGOA, en aras de continuar con el trámite pertinente, la suscrita Jueza de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. y el párrafo de la misma norma, designa como curador Ad Litem, haciendo claridad que el mismo no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, sino que litiga regularmente, en consecuencia el Juzgado Promiscuo



Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE.

UNICO: DESIGNAR, como curador Ad Litem al Dr. GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.095.578 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio portador y titular de la tarjeta profesional número 252149 del C.S.J, para que represente los intereses de los menores DANINSON QUINTERO NOGOA Y ELIN ODUBER QUINTERO NOGOA, quien se puede notificar en las siguientes direcciones Carrera 12<sup>2</sup> No. 14 -75, callejón de bellas artes Valledupar; Cel3117126709, E-mail. [gerardobuena@hotmail.com](mailto:gerardobuena@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre de 2020 pasa al Despacho el Proceso verbal declarativo con el rad. No. 200454089001-2017-00165, informando que el curador ad litem allego la contestación de la demanda. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril – Cesar, 27 de enero del 2021

REF.:	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HENRY BLADIMIR CONTRERAS DIAZ
DEMANDADO:	JOSE MARIA ORTIZ HERNANDEZ E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	200454089001-2017-00165-00
DECISIÓN	DECRETAR INSPECCION JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se allego la contestación del curador ad litem para los indeterminados, en consecuencia conforme lo dispone el art 375 del C.G.P, el Despacho procede a decretar diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del litigio, ahora es necesario advertir a la parte interesada, que por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, es necesario implementar los protocolos de bioseguridad para la realización de la diligencia, de conformidad con lo dispuesto por la RESOLUCIÓN No. DESAJVAR20-1513 y el ACUERDO No. CSJCEA21-4, y el protocolo creado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Recursos Humanos Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) donde se establecen las diferentes medidas para llevar a cabo las diligencias judiciales, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho.

Para lo cual se debe suministrar el transporte, para la suscrita funcionaria, y el secretario del Despacho, en efecto para salvaguardar la distancia de dos metros como lo indican los protocolos y todas las medidas necesarias



que lo ameriten. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

RESUELVE,

PRIMERO: Se fija como fecha para la inspección judicial de inmueble el 23 de marzo del 2021, a las 09:00 AM, para los efectos del art 375 numeral 9 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada que debe proporcionar un vehículo donde solo se transportara de la suscrita funcionaria, el secretario y el conductor, de igual modo brindar todas las garantías de cuidado y seguridad para evitar el contagio del COVID- 19

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.



Becerril – Cesar 18 de diciembre del 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL, en la fecha pasa el incidente de regulación de Honorarios con rad. No. 200454089001-2017-00165-00, donde el Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, presenta incidente de regulación de Honorarios del servicio profesional dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia. Informando que venció el término del traslado de los tres (03) días. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 27 de enero del 2021

CLASE DE PROCESO	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
INCIDENTANTE	DAVID ALVAREZ CLAVIJO
INCIDENTADO	HENRY BLADIMIR CONTRERAS DIAZ
RADICACIÓN:	200454089001-2017-00165-00 .
ASUNTO	ABRIR INCIDENTE

Visto el informe secretarial que antecede Y por ser procedente y haberse solicitado dentro de la etapa procesal oportuna previa citación a la contraparte, se ordena y decretan las siguientes pruebas a efectos de concretar los hechos materia del incidente.

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba de carácter documental, las allegadas en la demanda principal, así como en el cuaderno de medidas y surtida dentro del proceso, por parte del incidentante.

PERITAZGO:

Desígnese a la Asociación Colegio de Abogados de Cesar. como Perito a efectos de determinar la cuantía de los honorarios correspondientes al apoderado incidentante, en razón a su gestión, duración y eficacia de la labor. Líbrese el oficio respectivo.

II. TERMINO PROBATORIO:

Empezará a contarse a partir de la notificación del presente auto, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA